



**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5**  
**GOYA, 14, 3ª PLANTA. MADRID**

Número de Identificación:28079 29 3 2018 0001911

Procedimiento: **ORDINARIO 51/2018**

Sobre: Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

**Recurrentes:**

FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO

Procurador D. José María Angulo Sainz de Varanda

Letrado D. Fernando Sainz de Varanda Alierta

FEDERACION NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA

Procurador, D. Rafael Ros Fernández

Letrado, D. Joseba Donamaria Azparren

FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA

Procuradora D<sup>a</sup>. Lucía Agulla Lanza

Letrado, D. Albert Bernadi Gil

FEDERACION VASCA DE MONTAÑA

Procuradora D<sup>a</sup>. Lourdes Fernández-Luna Tamayo

Letrado, D. Juan Carlos Soto del Castillo

FEDERACION ANDALUZA DE MONTAÑISMO

Procuradora D<sup>a</sup>. Gracia López Fernández

Letrado, D. José Amadir Berbel Navarro

**Recurrido:** Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en sesión de 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (BOE de 4-10-2018, nº 240).

**SENTENCIA Nº 61/2022**

En Madrid a treinta y uno de marzo de 2022

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 51/2018, instados por la FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO,

representada por el Procurador, D. José María Angulo Sainz de Varanda, y asistida del Letrado, D. Fernando Sainz de Varanda Alierta, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, Ministerio de Cultura y Deporte, representado por la Abogacía del Estado, sobre modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

Los autos de Procedimiento Ordinario nº 49/2018 seguidos en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 1 a instancia de la FEDERACION NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA, representada por el Procurador, D. Rafael Ros Fernández, y asistida del Letrado, D. Joseba Donamaria Azparren, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, Ministerio de Cultura y Deporte, representado por la Abogacía del Estado, sobre modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

Los autos de Procedimiento Ordinario nº 44/2018 seguidos en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 2 a instancia de la FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA, representada por la Procuradora, D<sup>a</sup>. Lucía Agulla Lanza, y asistida del Letrado, D. Albert Bernadi Gil, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, Ministerio de Cultura y Deporte, representado por la Abogacía del Estado, sobre modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

Los autos de Procedimiento Ordinario nº 49/2018 seguidos en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 3 a instancia de la FEDERACION VASCA DE MONTAÑA, representada por la Procuradora, D<sup>a</sup>. Lourdes Fernández-Luna Tamayo, y asistida del Letrado, D. Juan Carlos Soto del Castillo, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, Ministerio de Cultura y Deporte, representado por la Abogacía del Estado, sobre modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

Los autos de Procedimiento Ordinario nº 51/2018 seguidos en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 10 a instancia de la FEDERACION ANDALUZA DE MONTAÑISMO, representada por la Procuradora, D<sup>a</sup>. Gracia López Fernández, y asistida del Letrado, D. José Amadir Berbel Navarro, contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, Ministerio de Cultura y Deporte,

representado por la Abogacía del Estado, sobre modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA).

En estas actuaciones se ha personado la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO, representada por la Procuradora, D. <sup>a</sup> María Cruz Ortiz Gutiérrez, y asistida de la Letrada, D<sup>a</sup>. María Teresa Nadal Charco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora, FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO, con fecha 03-012-2018, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en sesión de 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (BOE de 4-10-2018, nº 240).

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo, se turnó y remitió a este órgano judicial.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, por decreto de 04-12-18 se admite a trámite el recurso por las normas del procedimiento ordinario, se tiene por personado y parte al Procurador D. José María Angulo Sainz de Varanda en nombre y representación de la parte recurrente FEDERACION ARAGONESA DE MONTAÑISMO; conla asistencia del Letrado D Fernando Sainz de Varanda Alierta; se acuerda reclamar de la Adm. recurrida, Consejo Superior de Deportes, el correspondiente expediente advo, indicándole igualmente la necesidad de notificar a cuantos aparezcan como interesados a fin de que puedan personarse en estas actuaciones como demandados.

Por diligencia de ordenación de 08-01-2019 se tiene por personada como parte interesada/codemandada a la Procuradora Doña María Cruz Ortiz Gutiérrez,



bajo la asistencia letrada de D<sup>a</sup>. María Teresa Nadal Charco en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO.

Recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 30-01-19, se dio traslado del mismo a la parte actora para formalización de demanda en el plazo que le restaba de 19 días.

**TERCERO.-** Por escrito de la representación de la Adm. recurrida de fecha 18-2-2019, se interesó la acumulación a estos autos, de los seguidos en los siete Juzgados Centrales que indica, al seguirse en dichos Juzgados, procedimientos contra la misma resolución de 26 de septiembre de 2018, de la Presidencia del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, publicada en el BOE, de 4 de octubre de 2018, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo.

Tras los acontecimientos que figuran en las actuaciones, entre las que cabe reseñar el auto de 29-03-2019 declarando la competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, y la remisión de las actuaciones a la misma; por providencia de 21-2-2020, a la vista de la no admisión de la competencia por la Sección 6<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y remitidas nuevamente a este Juzgado las actuaciones se acuerda acusar recibo, la reapertura del procedimiento y continuar la tramitación del mismo; concediendo a la parte actora, por diligencia de ordenación de 26-2-2020, un plazo de 19 días para formalizar su demanda.

**CUARTO.-** Por escrito de la Abogacía del Estado de 01-03-2020, se interesa nuevamente la acumulación de los siete procedimientos relacionados en el cuerpo del escrito al P.O. 51/2018 seguido ante ese Juzgado, con suspensión de la tramitación de este recurso hasta que sea resuelta la acumulación solicitada; acordándose por providencia de 5-6-2020, entre otros extremos que, dado que, el PO 49/2018 del Juzgado n<sup>o</sup> 1 está pendiente de su devolución por la Sección 6<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-administrativo a dicho Juzgado por haberse declarado que le corresponde a dicho Juzgado la competencia para conocer del mismo, librar oficio al Juzgado Central de lo Contencioso administrativo n<sup>o</sup> 1 a fin de que una vez sean recibidas las actuaciones lo comunique a este Juzgado, y

verificado, se acordará en cuanto a la solicitud de acumulación interesada por el Abogado del Estado.

Por auto de 16-11-2020 se acuerda la acumulación a los autos seguidos en este Juzgado, los tramitados en los Juzgados CCA nº 1-2-3-10 con los nºs, respectivamente de, PO 49/2018; PO 44/2018; PO 49/2018 y PO51/2018; indicándose respecto del PO nº 49/2018 seguido en el Juzgado Central de lo CA nº 1; que lo dispuesto en esta resolución, deberá estar a la recepción de los indicados autos de PO 827/2019 de la Sección 6ª.

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de 16-2-2021 se tienen por personados y parte a los Procuradores:

-A D<sup>a</sup>. Lucia Agulla Lanza, en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA (FEDME).

-A María Lourdes Fernández-Luna Tamayo en nombre y representación de FEDERACION VASCA DE MONTAÑA.

-A D<sup>a</sup> María Cruz Ortiz Gutiérrez en nombre y representación de REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE ATLETISMO.

-A D.<sup>a</sup> Gracia López Fernández en nombre y representación de la FEDERACION ANDALUZA DE MONTAÑISMO.

-A D. José Rafael Ros Fernández en nombre y representación de FEDERACION NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA.

Asimismo, se concede a la parte aquí recurrente, un plazo de veinte días para que formule la demanda; así como a la representación de la FEDERACIÓN NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA.

Los escritos de demanda figuran en los siguientes acontecimientos:

-En el 967, la demanda de la Federación Aragonesa de Montañismo.

-En el 923, la demanda de la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada.

-En el 456, la demanda de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.

- En el 182, la demanda de la Federación Vasca de Montaña.

- En el 731, la demanda de la Federación Andaluza de Montañismo.

**SEXTO.-** La Administración demandada formuló contestación a la demanda presentada por la Federación Aragonesa de Montañismo, por escrito de fecha 23-06-21, oponiéndose a la demanda inicial en base a las alegaciones contenidas en tal escrito y solicitó se dictara sentencia por la que declare la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas (acontecimiento 1020).

Por escrito de 12-5-2021 contestó a la demanda interpuesta por la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada. Acontecimiento 1007.

Por escrito de 30-10-2019 formuló contestación a la demanda presentada por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME). Acontecimiento 492.

Por escrito de 12-12-2019 formuló contestación a la demanda presentada por la Federación Vasca de Montaña. Acontecimiento 270.

Por escrito de 02-07-2020 formuló contestación a la demanda presentada por la Federación Andaluza de Montañismo. Acontecimiento 827.

La codemandada, Real Federación Española de Atletismo, por escrito de fecha 05-07-21 contestó a la demanda planteada por la Federación Aragonesa de Montañismo interesando sentencia por la que desestime el recurso en su integridad, con imposición de costas al recurrente (acontecimiento 1035).

Por escrito de 19-7-2021 contestó a la demanda planteada por la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas a la recurrente (acontecimiento 1045).

Por escrito de 29-11-2019 contestó a la demanda planteada por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada. (acontecimiento 498).

Por escrito de 27-01-2020 contestó a la demanda planteada por la Federación Vasca de Montaña. (acontecimiento 274).

Por escrito de 27-01-2020 contestó a la demanda planteada por la Federación Andaluza de Montañismo. (acontecimiento 833).

**SEPTIMO.** – Tras fijar por sendos decretos, la cuantía de este recurso en indeterminada; por auto de 07-09-2021, se acuerda abrir el periodo de prueba; admitiéndose las indicadas en tal resolución en relación a los procedimientos iniciados ante este Juzgado y en el Juzgado Central nº 1, y respecto de las pruebas solicitadas por la codemandada, disponiendo su práctica.

Por auto de 1-9-2020 se resuelve la prueba propuesta en el PO 51/2018 iniciado en el Juzgado Central nº 10.

Por auto de 18-05-2020 se resuelve sobre la prueba interesada en relación al recurso iniciado en el Juzgado Central nº 3.

Y por auto de 04-12-2019 se decide sobre la prueba interesada en el recurso iniciado en el Juzgado central de lo CA nº 2.

Presentadas las conclusiones por las partes aquí personadas; con fecha 03-03-2022, se dictó providencia, declarando los autos conclusos para sentencia, quedando sobre la mesa de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 18-03-2022.

**OCTAVO.-** En este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – A los autos seguidos inicialmente en este Juzgado con el nº de PO 51/2018, tramitado a instancia de la FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO, frente a la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en sesión de 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (BOE de 4-10-2018, nº 240); se ha acumulado el Procedimiento Ordinario nº 49/2018 seguido en el



Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 1 a instancia de la FEDERACION NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA; el Procedimiento Ordinario nº 44/2018 seguido en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 2 a instancia de la FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA; el Procedimiento Ordinario nº 49/2018 seguido en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 3 a instancia de la FEDERACION VASCA DE MONTAÑA; y el Procedimiento Ordinario nº 51/2018 seguidos en el Juzgado Central de lo Contencioso advo nº 10 a instancia de la FEDERACION ANDALUZA DE MONTAÑISMO, y dado que la resolución impugnada y pretensión interesada en aquellos, es la misma, y planteándose básicamente los mismos argumentos, cuales son, la nulidad de aquella por falta de motivación, incongruencia, desviación de poder, vulneración del procedimiento establecido, y falta de audiencia procede resolver todos los recursos en una sola sentencia conforme al art. 74 de la LEC, donde se tomará como modelo para su examen, la demanda formulada en el inicial recurso turnado a este Juzgado.

Alega la recurrente en el escrito de demanda del PO 51/2018, (acontecimiento 967) que, el 24-11-2017, la Real Federación de Atletismo (RFEA) presentó un escrito dirigido al Secretario de Estado para el Deporte, en el que comunicaba que la citada Federación se encuentra adscrita a la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), en la que en un congreso reconocieron al “Trail Running” como disciplina de dicha asociación. Igualmente informaba que, en 2013 dicha Asociación Internacional reconoció a las carreras de montaña; comunicando que era intención de la RFEA modificar sus estatutos, e incluir todas disciplinas que reconoce la IAAF como propias de la Federación de Atletismo, y solicitan se realicen las recomendaciones necesarias para ajustar dicha relación al marco deportivo español.

Que el 21-12-2017, el Subdirector de Alta Competición del CSD emitió un informe, en el que comienza indicando qué se define como especialidad deportiva, y qué como modalidad deportiva, y recomienda definir en los Estatutos de la RFEA las especialidades deportivas y agruparlas, señalando una propuesta donde se agrupaban en Carreras en el medio natural. “Agruparía a las pruebas de Campo a Través, Carreras de montaña y Trail-running”.



Formato que, se dice, sería más compatible para que pudiesen coexistir, las "Carreras por montaña" de la Federación Española de Montaña y Escalada (FEDME) con las pruebas de "Trail-running" de la RFEA, que en muchos aspectos tienen bastantes similitudes.

Indica que, las "Carreras por Montaña" de la FEDME, fueron incluidas como especialidad en sus Estatutos y reconocida oficialmente por la Comisión Directiva del CSD en el año 2001, por lo que FEDME está en su derecho para desarrollar esta especialidad.

Que el 8-4-2018, la Asamblea General de la Real Federación de Atletismo (RFEA) aprobó la modificación de sus estatutos, incluyendo, por primera vez, la siguiente especialidad deportiva:

e) Carreras de Trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido ..... y otras superficies"; siendo tal inclusión como parte de las especialidades deportivas, la que lleva a impugnar la aprobación de la modificación de sus estatutos que ha realizado la RFEA por el CSD.

Refiere que, la FEDME, comparece mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, alegando que las Carreras por Montaña, son una especialidad propia de la FEDME, que así consta en sus estatutos desde 2013, debido a que se lleva organizando este tipo de pruebas y actividades desde antiguo, siendo las primeras competiciones oficiales de 1999; solicitando la no incorporación de las carreras por montaña en los estatutos de la Federación Española de Atletismo.

El 26-7-2018, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes se acordó aprobar definitivamente la modificación de los estatutos de la Real Federación Española de Atletismo.

Como argumento para considerar válida la inclusión del "Trail running" dentro de las especialidades propias de la Federación de Atletismo, se invoca que, la "International Association of Athletics Federations" a la que estaba adscrita la RFEA, había incluido dicha especialidad en su Reglamento de Competiciones recientemente, y que sin embargo la "Internacional Skyrunning Federation" a la que está adscrita la FEDME, regulaba las carreras por montaña.

Se entendió que, “carreras por montañas” son aquellas que se celebran exclusivamente por encima de los 2.000 metros de altitud debiendo ser la inclinación mínima media superior al 6 por ciento e incluyendo partes con un 30 por ciento de inclinación. Y ello, obviando por completo el reglamento de competiciones de la FEDME, que el propio CSD había aprobado previamente.

Indica que, en 2002, se publicó en el BOE la modificación de los Estatutos de la FEDME incluyendo como especialidad deportiva “las carreras por montaña”. Desde ese momento, las carreras por montaña son, por tanto, competencia de las federaciones de montaña.

Alude al primer Reglamento de Competiciones de Carreras por Montaña aprobado por acuerdo de la Comisión Delegada de 15 de diciembre de 2001; el cual, en ningún momento, exige que las carreras por montaña FEDME tuvieran que ser por encima de ningún nivel. Ni los 2.000 metros, ni ningún otro. Las condiciones que exige ese primer reglamento, es simplemente, la distancia mínima de 21 Km y el desnivel de subida acumulado en 1.000 metros.

El reglamento de 2005, se incluye que para las carreras hasta 34 km el desnivel mínimo acumulado en subida debe ser 1.000 metros y que las carreras por encima de los 34 km de distancia este debe ser 1.500 metros.

A partir de 2009, se incluyó la prueba del “Kilómetro Vertical”, que suponía una distancia inferior (5 km) con un desnivel positivo de 1.000 metros, que se desarrolla sobre terreno irregular de gran pendiente.

A partir de 2012, ya empieza a incluirse en los reglamentos la distinción con edades, incluyendo más jóvenes, para los que se establecen distancias más cortas.

Refiere que, la ITRA (International Trail Running Association), nace el 1 de agosto de 2013, la cual se asoció a la IAAF (“International Association of Athletics Federations”), que a su vez asumió en sus estatutos como prueba el “Trail Running”; siendo que, a raíz de dicha incorporación en sus estatutos, la RFEA decidió modificar sus estatutos incluyendo el detalle de especialidades el “Trail Running”.

Expone que, previamente a esta “incorporación” del Trail Running en los estatutos de la RFEA, ésta había venido celebrando las competiciones de

“Carreras de montaña”. Y que esa especialidad, se distinguía de las “carreras por montaña” en la distancia y desnivel acumulado, fundamentalmente. Aunque en la mayoría del recorrido, utilizaba caminos asfaltados o al menos transitables para vehículos; siendo ésta la clave.

Básicamente, (y obviando los Kilómetros Verticales), todas las competiciones que tenían una distancia superior a los 21 km y desnivel positivo superior a los 1.000 metros, eran competencia de la FEDME, y las que no llegaban a dicha distancia/desnivel, eran de la RFEA. No había otra distinción.

En ningún momento se limitaba por la altura a la que debía celebrarse la prueba. La FEDME, es la competente para las carreras por baja, media y alta montaña, ya sea estival o invernal, realizándose el itinerario a pie en el menor tiempo posible, en distancias superiores a los 21 Km. y desniveles superiores a los 1.000 metros positivos.

Expone que, el CSD ha aprobado todos los reglamentos de competición de Carreras por Montaña desde el de 2001 hasta nuestros días, con las condiciones vistas. Y lo mismo hizo con los de la RFEA de Carreras de montaña.

El CSD, ha mantenido que las carreras por montaña deben ser las adscritas a la ISF, y que por ello, deben realizarse de forma completa en terrenos que estén a una altura superior a los 2.000 metros sobre el nivel del mar; lo que es contrario a la realidad. Las carreras por montaña de la FEDME, no tienen por qué realizarse a alturas superiores a los 2.000 metros. La ISF no lo exige.

Así, el Acuerdo de la Comisión Directiva del CSD de 26 de julio de 2018 recurrido, falta a la verdad en su afirmación de que “Por otro lado, en el artículo 2.3 de los Estatutos de la ISF (International SkyRunning Federation), entidad a la que está afiliada la FEDME, las "carreras por montaña" se caracterizan como las carreras por montañas por encima de los 2.000 metros de altitud, donde la inclinación mínima media sea superior al 6%, incluyendo partes con un 30% de inclinación. La dificultad de la escalada no puede exceder del grado II”.

Si ello fuese así, sería prácticamente imposible. El territorio en nuestro país por encima de esa altura es muy escaso, y el terreno en su mayor parte, no daría para poder realizar pruebas de más de 21 Kilómetros, sin incumplir las exigencias de pendiente mínima media, o de no superar el nivel II de escalada.

Y, por otro lado, a sensu contrario, las pruebas de Atletismo no podrían superar los 2.000 metros de altura en ninguna parte de su recorrido. Altura que, hasta ahora, han venido superando con habitualidad.

Amén que, no todas las “Carreras por Montaña” que realiza la FEDME, o la Federación Aragonesa de Montañismo, tienen por qué estar amparadas por la ISF. El sistema de competición autonómico-nacional-internacional, no tiene por qué ser coincidente.

En los Reglamentos de Competición de la FEDME y en los de la Federación Aragonesa de Montañismo no se cita, si quiera de pasada, que las pruebas de la FEDME (ni las de la FAM), estén basadas en la exigencia de la ISF.

Alude la demanda a la diferencia entre Carreras de montaña y el “Trail Running”, y refiere que, en el nuevo Reglamento de competición, de la RFEA se recoge que el Trail Running es una especialidad deportiva del atletismo, el cual se subdivide en sub-especialidades deportivas; así como que, no existe grandes diferencias entre las carreras de “Trail Running” y las Carreras de montaña. Las Carreras de montaña, han pasado a ser una sub-especialidad del Trail Running, que tienen que tener un desnivel y una distancia, (que ahora sube hasta los 42 Km.), que contradicen lo que históricamente se exigía, de tal modo que, porque una Federación Internacional (entidad privada), decide que asume un tipo de pruebas que hasta ese momento no había desarrollado, se traslada a la esfera jurídico pública del deporte español, y la RFEA puede realizar las pruebas que históricamente había realizado otra federación, en este caso la FEDME, y la actora, FAM.

Sigue diciendo que, son cuatro las disciplinas en conflicto y cada una de ellas tiene una exigencia distinta en cuanto a los desniveles y su inclinación:

FEDME:

- Carreras por Montaña. No se recoge en los reglamentos, un porcentaje mínimo medio de desnivel. Pero sí que señala que la distancia mínima son 21 km, y 1.000 metros de desnivel. Esto, supone una inclinación media del 4,76%.

- Skyrunning. La inclinación media mínima es del 6% sobre el total de la distancia, y al menos, el 5% del total de la distancia debe tener una inclinación del 30% o más.)

#### RFEA:

- Trail Running. Tomando como base la que denominan “Classic” de subida y bajada, la prueba tiene que tener una distancia de entre 9 y 34 Km. de distancia con un desnivel entre 1.000 y 8.000 metros. Esto hace que si tomamos como ejemplo, la distancia mínima y el desnivel mínimo, la inclinación media es del 11% (superior a la de Skyrunning). Y si tomamos la distancia máxima y el desnivel máximo, la inclinación media debe ser del 23,53%.

Si tomamos la prueba “Maratón Trail” la distancia debe ser entre 35 y 45 km con un desnivel entre los 2.000 m y los 8.500 m, lo que hace que la inclinación media en este caso esté entre los 5,71 % y el 18,89%.

- Carreras de montaña “cuya ganancia o pérdida de elevación media puede variar entre 50 y 250 m por km”, lo que supone una inclinación media de entre el 5 y el 25%. (en los anteriores reglamentos, se decía 13 km y 700 metros de desnivel, lo que suponía el 5,3% y en llegada a distinto nivel, al ser el desnivel 1.200 metros, el porcentaje ascendía al 9,2%).

Alude a las actividades paralelas en el medio natural y la montaña y expone que, las Federaciones de Montaña llevan años trabajando en, la Seguridad en el medio natural y en el cuidado y respeto de éste porque la práctica totalidad de las especialidades se desarrollan en el medio natural.

Y refiere que, aunque tanto la Federación Aragonesa de Montañismo como la FEDME utilicen el término “montaña” en su denominación, realmente son federaciones de deportes en el medio natural.

Alude a la colaboración de la FAM y de la FEDME con el Gobierno de Aragón, lo que no ha ocurrido con la RFEA.

Históricamente, los deportes de atletismo son aquellos que se celebran en pistas, o en entornos muy controlados. La única competición que habitualmente desarrollaba el atletismo en el medio natural era el “Cross”. Pero se celebraba siempre en un circuito, señalizado, marcado en todo su recorrido con cintas de separación, y fundamentalmente en entornos urbanos (parques).

Solo empezó a alejarse del entorno urbano con las carreras de montaña, que se desarrollaban fundamentalmente por carreteras o pistas asfaltadas, o como mucho, con acceso rodado.

Sus carreras de montaña, se planteaban sobre terreno asfaltado o pistas rodadas, sin riesgos añadidos; de ahí que la RFEA no contempla ningún tipo de seguridad en montaña.

Hace referencia a las competiciones de Carreras por Montaña de la FAM y expone que, todas las pruebas en línea (no Kilómetro Vertical o Campeonato de Ascenso), son de distancias superiores a los 21 kilómetros, y (salvo en un caso), con un desnivel superior a los 1.000 metros positivos.

La inmensa mayoría de las pruebas oficiales son con alturas máximas por debajo de los 2.000 metros.

Las federaciones de montaña han estado ocupando un “espacio” en las competiciones, que se basaba exclusivamente en la distancia mínima y en el desnivel mínimo.

Y, la RFEA, ocupaba su “espacio”, con una distancia máxima inferior a la de la FEDME, y un desnivel máximo acumulado igualmente inferior a la FEDME.

Y esto duró desde 2001 hasta que, amparándose en una modificación de los estatutos de la IAAF, en 2018 la RFEA decidió ocupar el espacio que ha venido desarrollando la FEDME.

La Administración demandada, ha desplazado a la FEDME las alturas superiores a los 2.000 metros.

Hace mención a la situación de las “Federaciones Internacionales”: asociaciones privadas desarrolladas para la celebración de competiciones internacionales de determinados deportes.

Añade que, las nuevas pruebas de “Trail Running” y las nuevas condiciones que exige la RFEA para las “carreras de montaña”, son sustancialmente idénticas a las que ya desarrollaba la FEDME con las Carreras por Montaña.

La Ley del Deporte, impide que la RFEA desarrolle unas especialidades deportivas idénticas a las que ya desarrolla otra federación nacional.

Considera que el acuerdo del CSD que permite a la RFEA desarrollar las carreras de montaña, o de Trail, por encima de lo que tenían acordado inicialmente, es contrario a derecho.

Como fundamentos de derecho invoca el art. 47.1 f) de la Ley 39/2015 al otorgar a la RFEA la posibilidad de desarrollar la especialidad de “Trail Running”, de forma contraria a la Ley del Deporte, al ser coincidente dicha especialidad deportiva con las “Carreras por Montaña” que pertenecen a la FEDME.

La RFEA, ha venido incluyendo en sus reglamentos de competición, exclusivamente lo que denominaba “Carreras de Montaña”, y que se limitaba a pruebas de “aproximadamente 13 Km.” de distancia, y 700 m. de desnivel vertical positivo.

Y esa situación es la que se asentó después del acuerdo que se alcanzó entre ambas federaciones con el visto bueno del CSD.

Y duró 15 años, hasta que la RFEA decidió que, como la IAAF había asumido las pruebas más allá de los 13 km y 700 m de desnivel, ella también podía, a pesar de la existencia en España, de las competencias que estaba desarrollando en ese momento la FEDME.

Por ello, todas las competiciones pedestres, en las que fundamentalmente se corra por el medio natural y la montaña, cuya distancia mínima sea 21 Km. y tengan un mínimo de 1.000 m de desnivel, son competiciones de Carreras por Montaña FEDME.

El acuerdo del CSD de reconocer a la RFEA la posibilidad de desarrollar la competición de “Trail Running”, que sea por distancias superiores a los 21 km y 1000 m. de desnivel positivo, es contrario al art. 34 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el art. 1.5 del R.D. 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

La modalidad de los deportes de montaña y escalada está expresamente atribuida a la Federación Española de los Deportes de Montaña y Escalada, FEDME.

Las carreras por montaña tienen desde su nacimiento, unos límites de distancia mínima y de desnivel positivo acumulado. Pero no de la altura a la que se desarrollan.

No cabe que otra Federación española, comience a desarrollar las competiciones en idénticos terrenos, con distancias y desniveles idénticos a los que ya desarrollaba la FEDME.

Y, al ser las Carreras por Montaña y el “Trail Running” sustancialmente idénticas, nos encontramos con la dificultad añadida de decidir qué federación deberá tener la competencia delegada en esta disciplina, para organizar las competiciones (art. 33 LD).

Vulnera también el art. 43 de la Ley 16/2018 de 4 de diciembre, de la Actividad Física y el Deporte de Aragón, que en su apartado segundo solo admite una federación por cada modalidad deportiva.

Invoca falta de motivación. No resuelve las alegaciones presentadas por la FEDME, y la mínima argumentación que utiliza, es contraria a la realidad.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 31.2 L.J. solicita el reconocimiento de la situación jurídica individualizada de mi representada, así como de la FEDME y del resto de las federaciones autonómicas de Montaña, para que se reconozca que son las únicas que pueden desarrollar competiciones pedestres, en el medio natural, que supongan alcanzar la meta en el menor tiempo posible y que tengan una distancia mínima (excepto para el kilómetro vertical) de 21 Kilómetros y 1.000 metros de desnivel positivo acumulado, y que debe transcurrir por caminos, pistas y senderos no asfaltados, tal y como han venido haciendo en los últimos 20 años.

La Adm. recurrida, en su escrito de contestación (obstante en el acontecimiento 1020), se opone a la demanda formulada por la FAM alegando que dicha Federación, de ámbito autonómico, es miembro asociado de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (“FEDME”) de ámbito estatal, y de la International Skyrunning Federation (“ISF”), de ámbito internacional.



Indica que, como expone la resolución recurrida, es preciso acudir a la definición o identificación de las especialidades o actividades deportivas de "trail running" y de "carreras por montaña", que se contiene en la reglamentación de las Federaciones deportivas internacionales a las que están adscritas sendas entidades, y cita el art. 252.1 a) del Reglamento de competiciones de la IAAF (International Association of Athletics Federations), a la que está adscrita la RFEA, define el "trail running" como "las carreras que tienen lugar en una amplia variedad de terrenos (incluyendo caminos de tierra, caminos forestales y senderos de vía única) en un entorno natural en campo abierto (tales como montañas, desiertos, bosques o llanuras) principalmente fuera de la carretera".

Y por otro lado, el art. 2.3 de los Estatutos de la ISF (International SkyRunning Federation), entidad a la que están afiliadas la FEDME – y la Federación demandante-, dispone que las "carreras por montaña" se caracterizan como las carreras por montañas por encima de los 2.000 metros de altitud, donde la inclinación mínima media sea superior al 6%, incluyendo partes con un 30% de inclinación. La dificultad de la escalada no puede exceder del grado II.

Que pese a las similitudes que pueden presentar ambas disciplinas deportivas, no hay identidad ni coincidencia entre el "trail running" y las "carreras por montaña", no se considera procedente acceder a la solicitud de la FEDME al no apreciar causa válida para desestimar la solicitud de inclusión en los Estatutos de la RFEA de la especialidad de trail running.”

Que no es lo mismo “modalidad deportiva” que “especialidad deportiva”.

Que en el art. 3 de los Estatutos de la FEDME se alude a las carreras de montaña como una actividad más, de las muchas a las que se dedica esta entidad federativa.

Y los estatutos de las federaciones autonómicas de montaña y escalada demandantes en este procedimiento (acumulado), suelen incluir las “carreras de montaña” como una de sus muchas especialidades deportivas, pero no la principal.

Sostiene que, el debate no debe versar sobre si la FEDME, de la que es miembro asociado la FAM y resto de federaciones autonómicas demandantes, es la única

entidad que tiene competencia sobre la modalidad “Deportes de Montaña” (modalidad muy heterogénea que se define por agregación de diversas actividades que tiene como elemento común que se practican en la montaña y su entorno). La clave radica en determinar si la especialidad de “trail running” (que se adscribe a la modalidad “Atletismo”) y la actividad denominada “Carreras por montaña” (que se adscribe a la modalidad “Deportes de montaña”) son o no sustancialmente idénticas.

Que según los Estatutos de la ISF son carreras por montaña las que se celebran hasta 2000 metros con un desnivel determinado, etc. Este argumento no desvirtúa el de la Comisión Directiva del CSD, que pone el acento en las diferencias entre esta “actividad” (no modalidad) y el trail running, y no tanto en la altitud o desnivel del recorrido.

Alude y se remite a los informes de la Subdirección General de Alta Competición del CSD y de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte favorables la aprobación de la modificación de Estatutos de la RFEA.

Indica que, en la tramitación de los procedimientos de aprobación de Estatutos y Reglamentos de Federaciones deportivas españolas, el CSD sólo interactúa con la Federación solicitante sin que esté prevista la intervención de terceros, y que aun así, la Comisión Directiva pudo conocer y valorar la posición de la FEDME, sus argumentos, para oponerse a la modificación estatutaria solicitada por la RFEA.

Añade que el acto recurrido no vacía las competencias y funciones de la FEDME, ni de las federaciones autonómicas como la demandante, sobre la actividad “carreras por montaña” que puede seguir desarrollando como ha venido haciendo.

El acto impugnado destaca las diferencias entre dos actividades y permite o propicia que ambas entidades, Federación demandante y RFEA, puedan realizar las actividades que ya venían realizando antes de que la RFEA modificara sus Estatutos, y sin que la demandante se hubiera opuesto a ello.

Argumenta que el acta de la Comisión Directiva motiva suficientemente el acto administrativo impugnado, al fundamentar la decisión en las diferencias entre las dos actividades.

Antes de la modificación de sus Estatutos la RFEA organizaba actividades de trail running sin que la FEDME, la federación demandante, o las restantes federaciones autonómicas se hubieran opuesto a ello.

Las carreras de montaña ni son una modalidad deportiva (son una especialidad o actividad), ni son lo mismo que el trail running.

Alude a la existencia de sentencias desestimatorias de las demandas interpuestas por otras federaciones autonómicas sobre este mismo asunto.

Solicita la desestimación del recurso con expresa imposición de costas a la actora.

La personada como codemandada, Real Federación Española de Atletismo, se opone a la demanda a la luz de las consideraciones realizadas en su escrito de contestación obrante en el acontecimiento 1035, dando por reproducidas las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado.

Son especialidades diferentes, el Trail running y las carreras por montaña desarrolladas de facto antes de la modificación de sus estatutos.

Las carreras por montaña son una especialidad de la FEDME y sus territoriales. La ISF no es una Federación Internacional reconocida por el COI, y si lo es la IAAF, ahora llamada World Athletics.

La normativa que se pretende hacer valer ha sido modificada con posterioridad a la adopción de la resolución recurrida.

La decisión del CSD es ajustada a Derecho y la referencia a carreras por encima de 2.000 metros clara.

La altura no es la única diferencia entre unas carreras y otras, sino la utilización de otros elementos que no están presentes en el Trail Running como el uso de bastones y crampones.

Expone que, desde el año 2015 ostenta la oficialidad del Trail Running sin discrepancia de la actora ni de ninguna de las territoriales.

Alude a la necesaria diferenciación entre especialidad y modalidad. A cada modalidad deportiva le puede corresponder una o varias especialidades.

Detalla las especialidades de la modalidad de Atletismo y de Montaña y Escalada, de donde se comprueba que no existe coincidencia.

La única cuestión a dejar clara es, la diferencia entre una especialidad de la modalidad de Atletismo (Trail Running) y otra de la modalidad de Montaña y Escalada (carreras por montaña), y es lo que hace la resolución cuestionada.

No se está ante modalidades deportivas idénticas ni ante especialidades o disciplinas iguales.

Alude al Trail Running como especialidad del Atletismo desde 2015 hasta la aprobación de los estatutos mediante la resolución impugnada.

Que la práctica del Trail Running, pueda realizarse por el medio natural “montaña” no supone en ningún caso que dicha especialidad pueda siquiera confundirse (cuanto menos identificarse) con las carreras por montaña como especialidad reconocida por el CSD de la modalidad atletismo, tal y como se indica de contrario; y ello porque, se trata de especialidades distintas, propias de modalidades deportivas diferentes (el atletismo y los deportes de montaña y escalada).

Para evitar solapamientos el Consejo Superior de Deportes, con acierto, ha determinado las líneas que separan una y otra especialidad, que no son otras que las normas de sus respectivas Federaciones Internacionales, como expresamente se hace constar en la resolución recurrida.

Lleva años desarrollando la especialidad de Trail Running, si bien, esta, como otras especialidades, no venían expresamente recogidas en los estatutos de la Federación, a pesar de que la RFEA y sus federaciones territoriales organizaban pruebas en las que participaban sus atletas federados, y no solo eso, sino que es la RFEA y sus atletas federados los que ostentan la representación de España en las competiciones internacionales de la especialidad de Trail Running.

La Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), en la que se haya integrada la RFEA, en su 49 reconoció el “Trail Running” como disciplina de atletismo en su 50 congreso celebrado en agosto de 2015 en Pekín, lo que provocó la aprobación de un nuevo artículo 252 de Reglamento de Competición IAAF que define y regula esta especialidad y que entró en vigor el 1 de noviembre de 2015. Y es cuando, dicha disciplina pasa a configurarse de facto como especialidad del atletismo.

Desde hace casi cuatro años, el Trail running es una disciplina prevista y regulada en la normativa de la competición y licencias de la RFEA.

La RFEA ostenta la representación de España en los Campeonatos Mundiales de Trail Running, y está reconocida por la IAAF como una de las Federaciones que mejor ha incorporado la disciplina del Trail Running en su estructura y en las actividades que realiza y organiza.

Los atletas federados en al RFEA han participado sin problema alguno desde 2015 en las competiciones de Trail Running con su licencia de atletas, hasta 2017, cuando se creó una licencia para clubes y atletas que solo se dediquen a la práctica de “ruta o Trail- running”, para poder dotar a estos de una mejor atención y cobertura del seguro que la licencia incluye.

El desarrollo del Trail – Running por parte de la RFEA no es algo nuevo o que se haya producido a raíz de la aprobación o aplicación de la resolución recurrida, sino que viene teniendo lugar de manera organizada y oficial desde 2015 sin que la ninguna de las federaciones demandantes realizara alegación alguna a tal actividad, lo que deja bien a las claras que la confusión o identidad que se alega en el recurso es inexistente, pues las competiciones oficiales organizadas por una y otra federación han venido coexistiendo precisamente por las diferencias existentes entre una especialidad y otra.

En definitiva, la inclusión de esta disciplina en los estatutos de la RFEA no solo es la constatación de una actividad realizada y reconocida durante años a nivel nacional y como representante internacional del deporte español en esta materia desde 2015, sino también, y más importante, la adecuación de sus estatutos no solo a la realidad de los hechos, sino a los dictados de la IAFF, pues de lo

contrario y si la RFEA dimitiera de sus obligaciones en la organización y regulación de esta especialidad estaría incumpliendo gravemente la normativa de esta Federación Internacional pudiendo ser consecuentemente sancionada y expulsada de todas las competiciones organizadas por ésta.

**SEGUNDO.** – Consta en las actuaciones advas, certificado del Secretario General de la RFEA de 10-4-2018 indicando que, la Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo, en su reunión del pasado 8 de abril de 2018, aprobó por unanimidad las modificaciones de sus Estatutos que expresa, entre otras, la del art. 1 relacionando las especialidades de atletismo desarrolladas por dicha RFEA, entre las que recoge: Carreras de Trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido ..... y otras superficies.

Precepto modificado que también expresa “Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF”.

Informe favorable del Subdirector General de Alta Competición, D. Carlos Gascón Moreno, de 11-5-2018 en relación a la modificación de Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, aprobados por la Asamblea General en su reunión de 8 de abril de 2018, donde se expone que, la RFEA hasta la fecha no establecía en sus Estatutos ninguna especialidad deportiva, ya que entendía que todas las pruebas estaban interconectadas y no era necesario hacerlo. Sin embargo, tanto en sus Reglamentos de Competición, como en el de Licencias sí que ordenaba y agrupaba las pruebas en función de la instalación (pista cubierta o aire libre) o del medio en el que se desarrollan (carretera, pista, campo, etc).

Que la Asamblea de la RFEA, el pasado 19 de abril ha aprobado incluir en sus Estatutos 6 especialidades que de alguna manera amplía la estructura que se venía aplicando en los reglamentos y que son:

- a) Pista
- b) Carreras en carretera o ruta
- c) Marcha atlética
- d) Carreras de campo a través
- e) Carreras de Trail-running
- f) Atletismo en playa

Informe que, en relación a las “Carreras de Trail-running” afirma “Las carreras de Trail-running ha sido uno de los asuntos de debate tanto en el ámbito nacional como en el autonómico, por su similitud en muchos aspectos con la especialidad de “Carreras por Montaña” que desde 2001 está integrada en los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada (FEDME).

Lo cierto es que la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), reconoció en agosto de 2015 (Pekín) el “Trail Running” como especialidad de atletismo, teniendo como consecuencia la aprobación de un nuevo artículo 252 en el Reglamento de Competiciones IAAF que define y regula estas pruebas. Desde entonces se han celebrado competiciones de todo tipo, desde Campeonatos de España a Campeonatos del Mundo (en 2018 en Castellón) en los que ha habido representación internacional por parte de la RFEA.

A la vista de esta situación, las dos Federaciones Españolas tienen argumentos para desarrollar sus competiciones, de lo contrario estaríamos limitando a deportistas españoles la participación en competiciones internacionales”.

Y respecto de los art. 16-23-20-60 y 73, dice no hacer observaciones al referirse al tratamiento de datos de los atletas federados y directivos, por ser un asunto complejo, que debe ser analizado por personas que tengan conocimiento de las limitaciones que ofrece este tema, y porque los cambios están relacionados con la actualización de términos.

Informe favorable de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte en relación con la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, de 17-4-2018.

Informe que dice “Se incluyen por primera vez en la modalidad de Atletismo, en el artículo 1º, seis especialidades, pista, carreras en carretera o ruta, marcha atlética, carreras de campo a través, carreras de trail-running y atletismo en playa”.

Informe que se limita a mencionar el objeto de los arts. 16, 20, 23, 60, 64 y 73, sin otro pronunciamiento que el aludido.

Consta Acuerdo de 26-7-2018 de la Comisión Directiva del CSD aprobando definitivamente la modificación de los artículos 1, 16, 20, 23.2, 60, 64 y 73 de los Estatutos de la RFEA, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, en cuyo fundamento de derecho tercero se argumenta “Para dirimir la controversia suscitada entre las Federaciones deportivas de Atletismo y de Montaña, es preciso acudir a la definición o identificación de las especialidades o actividades deportivas de "trail running" y de "carreras por montaña", que se contiene en la reglamentación de las Federaciones deportivas internacionales a las que están adscritas sendas entidades.

Así, el artículo 252.1.a) del Reglamento de competiciones de la IAAF (International Association of Athletics Federations), a la que está adscrita la RFEA, define el "trail running" como "las carreras que tienen lugar en una amplia variedad de terrenos (incluyendo caminos de tierra, caminos forestales y senderos de vía única) en un entorno natural en campo abierto (tales como montañas, desiertos, bosques o llanuras) principalmente fuera de la carretera".

Por otro lado, en el artículo 2.3 de los Estatutos de la ISF (International SkyRunning Federation), entidad a la que está afiliada la FEDME, las "carreras por montaña" se caracterizan como las carreras por montañas por encima de los 2.000 metros de altitud, donde la inclinación mínima media sea superior al 6%, incluyendo partes con un 30% de inclinación. La dificultad de la escalada no puede exceder del grado II°.

En base a lo anterior, y habiéndose constatado que pese a las similitudes que pueden presentar ambas disciplinas deportivas no hay identidad ni coincidencia entre el "trail running" y las carreras por montaña", no se considera procedente acceder a la solicitud de la FEDME, al no apreciar causa válida para desestimar la solicitud de inclusión en los Estatutos de la RFEA de la especialidad de trail running”.

Obra también en el expediente advo el Rgto. de Competición de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo 2016-2017, en vigor desde el 1-11-2015, en cuyo Prólogo se expone “De manera significativa, el Congreso de la IAAF celebrado en Pekín votó el cambio del Artículo 2 de la Constitución para incluir oficialmente las carreras de trail como parte del término "Atletismo". Esta decisión se refleja con la inclusión de las Carreras de Trail como un nuevo artículo”.



## Artículo 252 “Carreras de Trail”. Recorrido.

- (a) Las Carreras de Trail tienen lugar en una amplia variedad de terrenos (incluyendo caminos de tierra, caminos forestales y senderos de vía única) en un entorno natural en campo abierto (tales como montañas, desiertos, bosques o llanuras) principalmente fuera de la carretera.
- (b) Son aceptables secciones de superficie pavimentada o de cemento pero deben ser las mínimas posibles para el recorrido deseado y no exceder del 20 % del total de la distancia de la carrera. No habrá límite en la distancia o la pérdida o ganancia de altitud.
- (d) El recorrido debe representar el descubrimiento lógico de una región.
- (e) El recorrido debe estar marcado de tal manera que los atletas reciban información suficiente para completarlo sin desviarse de él.

Consta ejemplar del Rgto. de Competiciones de Carreras por Montaña de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, integrado por 9 artículos y cuatro anexos, aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Rgto. que expone en su art. 1 que “Las Carreras por Montaña es una especialidad deportiva incluida dentro del conjunto de actividades que recogen los estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, dichos estatutos están aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Las Carreras por Montaña es una especialidad deportiva que se manifiesta a través de carreras por baja, media y alta montaña, ya sea estival o invernal, realizándose el itinerario a pie en el menor tiempo posible y con el máximo respeto al medio natural”.

Su art. 2 expresa que, la FEDME es la única responsable que puede autorizar los siguientes tipos de competiciones de

Carreras por Montaña:

2.1 - La Copa de España de Carreras en línea por Montaña FEDME.

2.2 - El Campeonato de España de Carreras en línea por Montaña FEDME.

2.3 - La Copa y el Campeonato de España de Carrera Vertical por Montaña FEDME.

2.4 - El Campeonato de España de Ultras FEDME.

2.5 - La Copa de España de Ultras FEDME.

2.6 - Cualquier otra competición de ámbito estatal, reconocida por la FEDME.

El art. 3 afirma “El Área de Carreras por Montaña de la FEDME, es la responsable de organizar todos aquellos aspectos relacionados con las Carreras por Montaña a nivel estatal.

El Área de Carreras por Montaña tiene autoridad técnica con respecto a todas las competiciones de Carreras por Montaña en el ámbito estatal, organizadas u otorgadas por la FEDME.

El Área de Carreras por Montaña es la responsable de recibir y dar respuesta a las solicitudes de las Federaciones Autonómicas, clubes de montaña, instituciones y empresas para organizar alguna competición cuyo ámbito sea estatal, aunque esta se desarrolle geográficamente fuera de España.

La petición deberá estar acompañada por el visto bueno de la Federación Autonómica correspondiente.

Todas las competiciones oficiales estatales se organizarán según la aplicación del presente reglamento. Aquellos aspectos no contemplados en el Reglamento, serán solucionados por el Área de Carreras por Montaña de la FEDME.

Las Competiciones oficiales estatales podrán estar integradas en los calendarios de otras federaciones relacionadas con la especialidad”.

El art. 8.2 sobre el itinerario expresa:

\* “8.2.1 - Todas las competiciones autorizadas por la FEDME se desarrollarán en terreno de montaña. Estos estarán debidamente trazados, marcados, balizados y controlados.

\* 8.2.2 - El único medio de locomoción será a pie. Eventualmente, a exigencia del terreno elegido, podrán realizarse trepas, ascensos y descensos por cuerdas y deslizamientos.

\* 8.2.3 - La revisión del trazado se realizará con suficiente antelación para garantizar la calidad del mismo y se realizará una última el día anterior a la prueba para finalizar el balizaje.

NOTA:

Se recomienda evitar los pasajes muy técnicos (ejemplo: escalada de aristas rocosas, rappel, etc.) con el fin de evitar embotellamientos, riesgos innecesarios y el ralentizar la competición.

Las zonas de trepada no podrán exceder de más de un II grado de dificultad, y 40° de pendiente.

\* 8.2.4 - Desniveles y distancias para las pruebas de Carreras de Montaña de la FEDME

**- Respecto a las Carreras en línea:**

**Distancia mínima Medio Maratón (21 km)**

**Para carreras de hasta 34 km - Desnivel mínimo acumulado en subida 1.000 metros.**

**Para carreras de más de 34 km - Desnivel mínimo acumulado en subida 1.500 metros.....**

\*8.2.10 - Características del itinerario:

El recorrido de las competiciones será siempre por pistas y caminos no asfaltados, senderos, barrancos, etc., a pesar de todo se considerará válido un máximo del 15% del total del recorrido para que este transcurre sobre asfalto, cemento, o cualquier tipo de pavimento.

\*8.2.11 - En todos los casos, el recorrido de la carrera no superará el 50% de pista transitable para vehículos.

Los Estatutos de la RFEA, su art. 1º párrafo 2º reza “Las especialidades de atletismo desarrolladas por la RFEA son las siguientes:

a) Pista

b) Carreras en carretera o ruta

c) Marcha atlética

d) Carreras de campo a través

**e) Carreras de Trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido y otras superficies.**

f) Atletismo en Playa

**Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF”.**

También obra en las actuaciones Resolución de 4 de noviembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada publicada en el BOE de 11-11-2013, nº 270; cuyo art. 3 dice “Los deportes de montaña y la escalada comprenden:.....

9. Las pruebas de escalada en sus diferentes modalidades –de competición, al aire libre y en instalaciones cubiertas–, las de esquí de montaña de competición, las de carreras por montaña, las de raquetas de nieve, las de snowboard de montaña de competición, las de marchas reguladas por montaña y las de cualquier circuito o travesía por montaña que requiera materiales o técnicas utilizadas normalmente por los montañeros y alpinistas.

En el acontecimiento 462 obra traducción de la definición de “skyrunning” en los siguientes términos **“Disciplina deportiva que comprende carreras por montaña en alturas de hasta 2.000 m o incluso superiores donde la inclinación mínima sea de un 6% sobre la distancia total, y que debe incluir partes de 30% de inclinación. La dificultad de ascenso no debe superar la graduación de IIº.....”**.

En el acontecimiento 467 consta comunicación de 17-11-2005 del CSD, Subdirector General de Alta Competición, dirigida al presidente de la FEDME indicando: con el objetivo de encontrar una nomenclatura diferente para las pruebas de carrera de montaña existente actualmente en las federaciones española de Atletismo y de Deportes Montaña y Escalada, le informo de los acuerdos a los que se llegó: La RFEA utilizará la nomenclatura “carreras de montaña de la RFEA” y la FEDME utilizará la nomenclatura “carreras por montaña de la FEDME.

Finalmente indicar que, la modificación en liza se refleja en la resolución cuestionada, de 26-9-2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 26 de julio de 2018, en sus artículos 1, 16, 20, 23, 60, 64 y 73 de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

El cuestionado art. 1 recoge, como se indicó, entre otras especialidades de atletismo desarrolladas por la RFEA las carreras de trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido y otras superficies. Y añade, también todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF.

**TERCERO.-** El motivo principal de controversia que subyace en esta litis es la inclusión por parte de la RFEA de la especialidad deportiva carreras de Trail-running, al entender de las Federaciones recurrentes que, dichas carreras incluye y engloba las carreras por montaña, especialidad de la FEDME, respecto de las que se exige un desnivel mínimo acumulado en subida de 1000 metros, y distancia mínima de 21 kilómetros, excepto en la prueba de kilómetro vertical, a la luz del Reglamento de Competición de Carreras por Montaña de la FEDME, aprobado por el CSD; de tal modo que, las competiciones que tenían dichas características, eran competencia de la FEDME, y las que no llegaban a dicha distancia/desnivel, eran de la RFEA; no siendo cierto, como se indica de contrario que, las “carreras por montañas” hayan de celebrarse exclusivamente por encima de los 2.000 metros de altitud, con una inclinación mínima media superior al 6 por ciento, incluyendo partes con un 30 por ciento de inclinación; lo que supone que, la RFEA pase a realizar pruebas que tradicionalmente había realizado la FEDME.

Pues bien, la normativa a tener presente en la resolución del problema aquí planteado, viene recogida en la Ley del Deporte, 10/1990, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones.

El art. 12 de la Ley 10/1990, expresa que, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas.

Según el art. 30, las **Federaciones deportivas españolas** son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, **cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias**, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico; **solo se reconocerá una federación por cada modalidad deportiva** (art. 34); y las cuales se encuentran bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes entre **cuyas funciones** se encuentran las de **calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal** (art. 33).

Federaciones españolas que, a tenor del art. 39 de la norma a que nos venimos refiriendo, deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, su art. 1.3.5 también expone que, el ámbito de actuación de las Federaciones deportivas españolas, se extiende al conjunto del territorio nacional, y que sólo puede existir una Federación Española por cada modalidad deportiva.

**Federaciones deportivas que se rigen por las referidas normas y por sus Estatutos y Reglamentos, debidamente aprobados** (art. 2); y **cuyos Estatutos regularán la denominación, objeto asociativo y modalidad o modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atienda** (art. 12).

Por tanto, las Federaciones se rigen por la Ley 10/1990, el RD 1835/1991, por sus Estatutos y Reglamentos, existiendo solamente una federación por cada modalidad deportiva; distinguiéndose entre modalidad y especialidad, con un ámbito de actuación ceñido al territorio español.

Modalidad que, como sostiene la STS de 17-2-2009 (Contencioso) sec. 4ª, de 17-02-2009, rec. 332/2006, constituye una especie de tronco común que puede o no tener diversas formas de práctica; correspondiendo a la Administración General del Estado o a la Administración de una Comunidad Autónoma, cada una, en su respectivo ámbito competencial, pronunciarse sobre la existencia de una modalidad deportiva.

Se ha de ver en esta litis si, la práctica de Trail running incluida en la RFEA como especialidad de la modalidad de atletismo, va en contra de la regulación establecida en los estatutos y reglamentos de la FEDME, cualesquiera que sean las condiciones establecidas en las respectivas Federaciones internacionales de atletismo y de montaña y escalada, toda vez que el marco jurídico a tener presente es el referido.

**CUARTO.-** Como quedó recogido en el razonamiento jurídico segundo, la modificación del precepto controvertido: art. 1 de los Estatutos de la RFEA viene precedida de varios informes.

El transcrito informe del Subdirector General de Alta Competición, tras reconocer y expresar en relación a las carreras de Trail-running que, ha sido uno de los asuntos de debate en el ámbito nacional y autonómico por su similitud en muchos aspectos con la especialidad de “Carreras por Montaña”, indica que desde 2001 está integrada en los Estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada (FEDME), y argumenta que la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF), reconoció en agosto de 2015 (Pekín) el “Trail Running” como especialidad de atletismo teniendo como consecuencia la aprobación de un nuevo artículo 252 en el Reglamento de Competiciones IAAF que define y regula estas pruebas.

Se apoya dicho informe, pues, en el aludido Rgto. internacional que, a la luz de lo expresado, no es norma reguladora de las Federaciones españolas.

Y el informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, de 17-4-2018, igualmente dice que, por primera vez se incluyen en la modalidad de Atletismo, en el artículo 1º, seis especialidades, pista, carreras en carretera o ruta, marcha atlética, carreras de campo a través, carreras de trail-running y atletismo en playa; pero nada aporta sobre el objeto de controversia.

Finalmente decir que, el acuerdo de la de **la Comisión Directiva del CSD** aprobando la modificación de los artículos cuestionados se funda en la definición de las especialidades deportivas de "trail running" y de "carreras por montaña", contenidas en la reglamentación de las Federaciones deportivas

internacionales a las que están adscritas sendas entidades en los términos recogidos en el fundamento de derecho segundo y donde expresamente se **afirma que**, en el artículo 2.3 de los Estatutos de la ISF (International SkyRunning Federation), las **"carreras por montaña"** se caracterizan como **las carreras por montañas por encima de los 2.000 metros de altitud, donde la inclinación mínima media sea superior al 6%, incluyendo partes con un 30% de inclinación.** La dificultad de la escalada no puede exceder del grado IIº. Aseveración no solo no acreditada, pues no resulta coincidente con la indicada traducción de la definición de "skyrunning" según la cual, comprende carreras por montaña en alturas de **hasta 2.000 m.** o incluso superiores con una inclinación mínima del 6% sobre la distancia total, sino que tampoco resulta adecuada a tenor de la normativa a tener presente en la resolución de este litigio.

La controversia se ha de decidir, se reitera, teniendo presente la Ley del Deporte, el Real Decreto 1835/1991; los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones en pugna.

Y, el citado y en parte transcrito, Rgto. de Competiciones de Carreras por Montaña de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de julio de 2018; su art. 1 reza "Las Carreras por Montaña es una especialidad deportiva que se manifiesta a través de carreras por baja, media y alta montaña, ya sea estival o invernal, realizándose el itinerario a pie en el menor tiempo posible y con el máximo respeto al medio natural".

El art. 8.2.4, sobre desniveles y distancias para las pruebas de Carreras de Montaña de la FEDME, expresa:

**Respecto a las Carreras en línea:**

**Distancia mínima Medio Maratón (21 km)**

**Para carreras de hasta 34 km - Desnivel mínimo acumulado en subida 1.000 metros.**

Para carreras de más de 34 km - Desnivel mínimo acumulado en subida 1.500 metros.....

El apartado 8.2.10 - Características del itinerario refiere:

El recorrido de las competiciones será siempre por pistas y caminos no asfaltados, senderos, barrancos, etc., a pesar de todo se considerará válido un



máximo del 15% del total del recorrido para que este transcurre sobre asfalto, cemento, o cualquier tipo de pavimento.

8.2.11 - En todos los casos, el recorrido de la carrera no superará el 50% de pista transitable para vehículos.

Los Estatutos de la RFEA, art. 1º párrafo 2º, recoge entre otras especialidades las carreras de Trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido y otras superficies.

**Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF.**

Párrafo éste último que, por su indeterminación y falta de precisión, no puede considerarse ajustado a Derecho, en la medida que, al no determinar especialidad ni característica alguna de éstas, a fin de poder comprobar su corrección y falta de colisión con las especialidades de otras Federaciones, como puede ser con las de las carreras por montaña, se entiende cuestionado a la luz de los argumentos recogidos en las distintas demandas.

No podemos desconocer, como afirma el Subdirector General de Alta Competición en su informe de 21-12-2017 la existencia de similitudes entre algunas pruebas.

Y respecto de las especialidades sí reseñadas en el aludido art. 1, la cuestionada de Trail running, dada la amplitud de redacción, se entiende adecuada en la medida que no choque con las carreras por montaña de la FEDME de acuerdo con las características antes reseñadas, contenidas en sus Estatutos y en el Rgto. de Competiciones: art. 8.2, y por tanto, no pueden considerarse como tales, aquellas carreras realizadas por encima de los 2.000 metros de altitud.

**QUINTO.-** Añadir que, la demandante inicial y la RFEA en sus escritos de conclusiones ponen de manifiesto que se ha dictado sentencia por la AN con fecha 16-12-2021 en el recurso de apelación interpuesto frente a sentencias que tiene igual objeto.

Sentencia que no se ha podido tener presente a l ahora de decidir este proceso al desconocer su ámbito de análisis; si bien, a la luz de los párrafos recogidos en el escrito de conclusiones de dicha Federación de Atletismo, no parece resultar contraria a lo afirmado en esta sentencia en orden a que a cada Federación corresponde organizar las carreras según las normas recogidas en los respectivos reglamentos.

Amén que nada se dice sobre el último párrafo del art. 1 relativo a todas aquellas especialidades que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF.

Por último decir que, no se aprecia las vulneraciones relativas a la falta de motivación, incongruencia, desviación de poder, o vulneración del procedimiento establecido.

Basta repasar los datos relatados en el cuerpo de esta resolución para comprobar la existencia de informes sobre la modificación solicitada y la resolución de la Comisión Directiva del CSD, donde se reflejan los datos tenidos en cuenta para aprobar la modificación de los Estatutos, seguida según las normas que a tal efecto rigen: aprobación de la Asamblea General de la RFEA, aprobación de la Comisión Directiva del CSD y la publicación en el BOE.

Amén que la FEME, por escrito de 24-7-2018, presentó alegaciones sobre la Modificación de estatutos de la Real Federación Española de Atletismo.

Todo cuanto se ha expuesto nos lleva a estimar el recurso planteado por la Federación Aragonesa de Montañismo; la Federación Navarra de Deportes de Montaña y Escalada; la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada; la Federación Vasca de Montaña; y la Federación Andaluza de Montañismo; y declarar que las Federaciones recurrentes, son las competentes para organizar carreras por el medio natural y la montaña, cuya distancia mínima sea 21 Km. y tengan un mínimo de 1.000 m de desnivel; todo ello según tiene recogido el Rgto. de Competición de la FEDME.

Igualmente procede declarar nulo el último párrafo del art. 1 que reza “Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF”.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas procesales conforme al art. 139.1 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena toda vez que concurren las dudas de derecho expresadas en dicho precepto, concretadas en la existencia de sentencias de distinto signo dictadas por estos Juzgados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la FEDERACIÓN ARAGONESA DE MONTAÑISMO, la FEDERACION NAVARRA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA; la FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA; la FEDERACION VASCA DE MONTAÑA; y la FEDERACION ANDALUZA DE MONTAÑISMO, frente a la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, aprobada definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en sesión de 26 de julio de 2018, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas (BOE de 4-10-2018, nº 240).

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho respecto a la modificación del art. 1 de los Estatutos de la RFEA, párrafo último al afirmar “Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF”; y tampoco es conforme a Derecho respecto de la especialidad “Carreras de trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido y otras superficies”, en cuanto contradiga el Rgto. de Competiciones de Carreras por Montaña de la Federación Española de Deportes de Montaña, art. 8.2.4.; siendo a las Federaciones recurrentes, las competentes para organizar carreras por el medio natural y la montaña, cuya distancia mínima sea 21 Km. y tengan un mínimo de 1.000 m de desnivel.



No se hace expresa condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: 3236 0000

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave 93  
Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave 94  
Para Derechos Fundamentales, D.F. clave 92

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave 22

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.